



NÚMERO 172

Martes 24 de Julio

AÑO DE 1934

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» del día 1 del mes actual, publica la siguiente Ley:

### MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. A) Se restablece la vigencia total del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, y se deroga el Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de Ley por la de 30 de Diciembre del mismo año.

B) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, queda modificada la forma de designación de Jueces municipales, fiscales y sus respectivos suplentes en poblaciones de menos de 12.000 habitantes, y cesarán en el desempeño de sus cargos todos los que actualmente los ejercen, cuyos derechos quedan caducados.

Esta caducidad de funciones surtirá efecto desde la fecha en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva los nombramientos de los que deban sustituirlos.

C) En las poblaciones superiores a 12.000 habitantes y cabezas de partido judicial, la renovación se hará con arreglo a las normas de la ley de Justicia municipal, cuya vigencia se restablece, entendiéndose que, a los efectos del párrafo segundo del artículo 2.º, se aplicará el orden numérico en sustitución de la prelación alfabética, en aquellas que se encuentren en dicho caso.

D) En la fecha de la promulgación de esta Ley se procederá a una designación extraordinaria de los funcionarios de la Justicia municipal que hayan de cesar, a tenor de lo preceptuado en el apartado B). Para esta sola convocatoria se disminuyen los plazos señalados en la ley de Justicia municipal, en la forma siguiente:

Primero. Dentro del plazo de

ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia, las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

Transcurrido que sea el plazo de ocho días que establece el párrafo anterior, procederán los Jueces de Primera Instancia a publicar, en el tablón de edictos del Juzgado, la relación de solicitantes a cada Juzgado municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, con las propuestas a que se refiere el párrafo siguiente.

Segundo. Los Jueces de Primera Instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Tercero. Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberán atenerse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Notarios y Abogados, procederán a los nombramientos, durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el BOLETIN OFICIAL seguidamente.

Cuarto. Los Jueces tomarán posesión dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los Jueces de Primera Instancia respectivos.

Quinto. Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números octavo, noveno y décimo del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

E) El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para

dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 27 de Junio de 1934.—  
Niceto Alcalá Zamora y Torres.  
—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

Lo que se reproduce en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 4 de Julio de 1934.—  
El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Con el fin de aclarar las dudas que pudieran surgir en cuanto al plazo para solicitar los cargos de Justicia municipal, que han de renovarse según la Ley de 27 de Junio último, se hace saber por medio del presente, que el plazo de ocho días a que se refiere el número primero del apartado D) de dicha Ley, para la presentación de solicitudes, debe entenderse ocho días hábiles.

Cáceres, 19 de Julio de 1934.—  
El Secretario de Gobierno, Germán Repetto.

En la «Gaceta de Madrid», número 182, correspondiente al día 1 de Julio de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Decreto

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real Decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso

en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzos.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los «stocks» por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en

la «Gaceta de Madrid», y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa del trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al tres por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderá para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se esta-

blecen en el artículo 2.º cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por baja del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiera llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes 1.º de Octubre último, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Una ejemplar de dicha declaración, firmado por declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias una Junta, denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde,

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin

voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, tendrá su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de Estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demanda de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- La cantidad de grano objeto de la operación.
- Precio de la misma.
- Punto de procedencia y de destino.
- Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las

operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrato de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de Contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen detallado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las

Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadísticas de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compra-venta de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones la harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades o sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molinización de sus fábricas, trabajando sin interrupción cons-

taumentedurante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos, vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stocks», será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en «stock».

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de Agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETI-

NES OFICIALES de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a 30 de Junio de 1934.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

2875

## Instituto de Reforma Agraria

El Consejo Ejecutivo de este Instituto, ha acordado declarar incluidos en los preceptos de la Ley de 11 de Febrero de 1934, los expedientes de intensificación de cultivo, tramitados por orden del Gobernador General de Extremadura, relativos a las fincas y términos que a continuación se expresan.

Esta inclusión supone el reconocimiento de la responsabilidad solidaria para el Instituto del pago de la renta, en los términos establecidos por el artículo 1.º de la mencionada Ley.

Los Ayuntamientos vienen en estos casos obligados a la intervención y aseguramiento de las cosechas y al cumplimiento de de las demás disposiciones contenidas en las Ordenes de esta Dirección General, de 18 y 19 de Abril y 9 de Marzo del año en curso, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, número 134, correspondiente al día 8 del pasado mes de Junio, y en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de los corrientes («Gaceta» del 12).

Lo que se hace público para conocimiento de los particulares y Ayuntamientos interesados.

Madrid, 20 de Julio de 1934.—El Director General, Juan José Benagas.

Relación de los expedientes de intensificación de cultivos, por expresión de los términos municipales y fincas afectadas, tramitados por orden del Gobernador general de Extremadura e incluidos en la Ley de 11 de Febrero de 1934

### PROVINCIA DE CACERES

Término municipal de Ruanes

Fincas.—La Cancha-Peña Luega, Pedazo Carrasco, Chozones, La Laureana, Tripa Lobo, Torreilla, Escarramau, Asisones y Pedazos Reunidos.

Término municipal de Almo-

hara

Finca.—Mezquita de Arcos, (De D. Benito, provincia de Badajoz en la parte ocupada por cultivadores del término de Almo-

Término municipal de Alcollarín

Fincas.—Boyal, Hococilla, Fincas de D.ª Inés Cuadrado, Minas y Esparragal de D.ª Inés Cuadrado Abril, Gorrión de los Sres. Cerezo y Morales, Gorrión de Vuelta Larga, Menudos, Herradero, Finca de Aurelio Gutiérrez, Fincas de Agustín Cerezo, Tamboril, Gorriónes de Carmen Bernardo y Fincas de Juan Broncano.

Término municipal de Monroy

Fincas.—Dehesa Casa de Gon-

zalo y Dehesa Parapuños (también llamada Cabezas de Mariaguí).

Término municipal de Peralada de la Mata

Fincas.—La Pasada, Cerrillos, La Mata, Lugar Nuevo, Wamba, Vega de Alarza, Torviscoso, Valdepajares, Cerro Cincho y El Soto.

Términos municipales de Herrera de Alcántar, Santiago de Carbajo, Membrío y Valencia de Alcántara

Fincas.—Cotada, Torre de Albajarrena, Chumaceas, Cotadilla, Toro, Porquero, Cuadrilla de Montesinos, Cuadrilla de Barbedillos, Venta, Porquero y Cotadilla (Valencia de Alcántara); Baldío, Morcón y Misericordia (Santiago de Carbajo); Natera, Zarza y Zamores (Membrío); Cabeza de Negro, Aguzaleras y Tres Riveros (Herrerera de Alcántara).

Término municipal de Toril

Finca.—Majines de Abajo.

Término municipal de Moraleja

Fincas.—Malladas, Cuarto de Zugasti, Vegaviana y Santa María y Monte-viejo.

Términos municipal de Estorninos

Fincas.—Dehesa Moheda y Dehesa Novillada.

Notas.—El Consejo Ejecutivo ha acordado, asimismo, excluir las fincas denominadas Bazagona y Cardinalas, de la relación de las pertenecientes al término municipal de Malpartida de Plasencia, que fueron declaradas comprendidas en los preceptos de la Ley de 11 de Febrero de 1934, resolviendo la solicitud elevada por el Ayuntamiento del citado término municipal.

Madrid, 20 de Julio de 1934.—El Director General, Juan José Benagas.

2866

## Tesorería de Hacienda

### ANUNCIO

El señor Arrendatario de las Contribuciones, me participa haber tenido a bien nombrar Auxiliar Recaudador de este Arriendo, a don Tirso Lozano Flores, vecino de Montánchez, para la Zona de Montánchez.

Aceptado el expresado nombramiento, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, continuando en el desempeño de sus cargos los auxiliares, don Teógenes Carrasco Galán, don Antonio Mateo Fernández y don Emilio Mateo Pulido, rogándole a la primera, preste el auxilio que dicho funcionario reclame, en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres, 21 de Julio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Matos.

2860

### ANUNCIO

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provin-

cia, me participa haber dejado cesante del cargo de Auxiliar Recaudador de este Arriendo, a don José Pérez Margallo y a don Félix Flores Puerto, para la zona en la que prestaban sus servicios en la de Montánchez.

Aceptando los expresados cese, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 21 de Julio de 1934.—  
El Tesorero de Hacienda, Arturo Matos. 2861

## Fuerzas Militares de Marruecos

### EDICTO

Encina Sevillano, Enrique, hijo de Valentín y de Valentina natural de Cáceres, de 36 años, de edad, estado soltero, ajustador licenciado de El Tercio en el mes de Noviembre del año 1932, comparecerá, en término de treinta días, a contar de la fecha de inserción de este edicto, ante el Capitán de Infantería Juez Instructor Permanente de la Plaza de Tetuán (Marruecos), residente en la misma, para prestar declaración en diligencias previas, instruidas por la sustracción de 50 pesetas, al soldado de la Comandancia de Intendencia de Ceuta, Martirían Juanola; advirtiéndole, que de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Tetuán, 7 de Julio de 1934.—  
Sabacio Torres. 3840

## Recaudación de Contribuciones

### ZONA DE PLASENCIA

Anuncio de subasta para arrendar fincas rústicas

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 22 del R. D. de 1 de Junio de 1930, convoco por el presente anuncio las subastas para arrendar las fincas rústicas, propiedad del Estado, inventariada con el número 1.161, situadas en el término municipal del Torno.

1.ª Una finca al sitio «Majadas»; linda al Norte y Poniente, con Dehesa Boyal; Mediodía, con finca de Rafael Izquierdo, y Saliente con Calleja Pública, tiene una cabida de 1.200 metros y la renta anual es de 7 pesetas.

2.ª Una heredad de tierra al sitio del «Ronco»; que linda por Saliente, con el Río Jerte; Norte, con finca de Gregorio Eizo; Mediodía, con otra de Lorenzo Eizo y camino público, de una cabida de 9.700 metros, inventariada con el número 1.162, y la renta anual es de 35 pesetas satisfechas por semestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora, al Presidente de la mesa.

Las mencionadas subastas se celebrarán en el local del Ayuntamiento de El Torno el día 10 de Agosto, a las diez y once de la mañana, bajo mi Presidencia.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia, se halla de manifiesto en las Oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en la de esta Recaudación hasta el día en que se celebren las subastas.

Plasencia, 16 de Julio de 1934.  
El Recaudador Auxiliar, Epifanio Martín. 2858

## OBRAS PUBLICAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 163'300 al 167, y 167'780 al 168'250, de la carretera de Salamanca a Cáceres, y riego asfáltico de los kilómetros 163'300 al 169'100, de la misma carretera, en esta provincia, celebrada el día diecisiete del actual.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor «Sociedad Española Puricelli», domiciliada en Madrid, en la calle de Manuel Silvela, número 1, la cual se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el Pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de cincuenta y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas, siendo el presupuesto de contrata de ochenta y ocho mil novecientas ochenta y seis pesetas y ochenta y ocho céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Cáceres, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

Sociedad Española Puricelli, domiciliada en Madrid, en la calle de Manuel Silvela, número uno.

(47=18'80 pstas.) 2851

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico de los kilómetros uno al trece, de la carretera de Cáceres a Portugal, por Valencia de Alcántara, en esta provincia, celebrada el día diecisiete del actual.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor «Riegos Asfálticos, S. A.», domiciliado en Madrid, en la Plaza de las Cortes, número tres, la cual se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el Pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de cuarenta y un mil ochocientas cuatro pesetas, siendo el presupuesto de contrata de cincuenta y un mil novecientas setenta y seis pesetas y ochenta céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Cáceres, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

Sociedad «Riegos Asfálticos, S. A.», domiciliada en Madrid, en la Plaza de las Cortes, número tres.

(43=17'20 pstas.) 2852

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Lorenzo Espada Berrocoso, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita a Alejandro Calderón Mingo y Mateo Sánchez Fernández, vecinos de Madrid, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, a fin de que el día 30 del actual, a las diez horas, comparezcan en este Juzgado para asistir al juicio de faltas que se sigue por denuncia del Jefe de la Estación Férrea de esta ciudad, contra los mismos por viajar con billetes adquiridos fuera de taquilla, procedentes de la reventa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia a 21 de Julio de 1934.—Lorenzo Espada.—  
P. S. M., José Hidalgo Mirón. 2864

### JERTE

#### Edicto

Don Victoriano Rodríguez Ricos, Juez municipal de esta villa de Jerte.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de dos arrobas de cal, cometido en un huerto, lindante a la carretera que atraviesa esta localidad, en la noche del día 7 del mes actual, de la propiedad del vecino Domingo Cobos Rodríguez, cuya cal fué transportada en dos cestos que fueron hallados por la Guardia civil del puesto de esta localidad en la margen del Río «Jerte», para que comparezcan en este Juzgado el día 7 de Agosto próximo y hora de las diez, a la celebración del juicio de faltas por el hecho indicado, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones para averiguar quienes sean dichos autores y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Jerte a 21 de Julio de 1934.—Victoriano Rodríguez.—  
El Secretario, Francisco Fernández. 2856

### MONTANCHEZ

Don Germán Dueñas Pérez, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un jumento de cuatro años, alzada 1'20, castaño claro, las cuatro extremidades y el hocico más oscuro, asegurado en la Mundial, con hierro P. 7 en la nalga izquierda, el cual fué sustraído el día 15 del actual, de finca al sitio Serillas, del término de Valdemorales y es propio del vecino del mismo Angel Pérez Fernández, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición; pues así lo tengo acorda-

do en el sumario que instruyo con el número 85 del año actual.

Dado en Montánchez a 20 de Julio de 1934.—Germán Dueñas.—  
El Secretario, Adolfo Lozano Canal. 2859

## Alcaldías

### CORIA

Recuento de ganadería

Formado por la Junta Pericial de este Ayuntamiento, el acta de recuento general de ganadería que ha de servir de base a la contribución Rústica y Pecuaria para el año de 1935, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan producir las reclamaciones que estemen pertinentes.

Coria, 18 de Julio de 1934.—  
El Alcalde, Tomás Viera. 2814

## Sección no oficial

### SANTIBAÑEZ EL BAJO

Anuncio

El día veintinueve del pasado mes de Junio, a las veintidós horas, se extravió de éste término municipal una yegua, de las siguientes señas:

Pelo colorada, con lunares blancos en los costillares, espuntada la oreja izquierda y herrada de los cuatros extremos.

Se ruega a la persona en cuyo poder se halle, dé noticias a su dueño, Maximino Pérez Barros, vecino de Santibañez el Bajo, (Cáceres).—Por orden, Cándido Domínguez.

(19—7'60 pstas.) 2850

### SURTIDORES DE GASOLINA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso en tercera convocatoria la Agencia para la Administración del Aparato Surtidor de Gasolina número seiscientos trece, de Arroyo del Puerco, instalado en la Plaza de la Constitución, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Provincial de la Campsa, con oficinas en la calle de Galán y García Hernández, números siete y nueve, todos los días laborables de diez a doce de la mañana, hasta el día once de Agosto próximo, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Cáceres, 20 de Julio de 1934.—  
Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., Agencia en Cáceres, el Jefe provincial, V. Paredes.

(28—11'20 pstas.) 2833